



Recurso nº 265/2014

Resolución nº 334/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.F. en representación de las empresas OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. y OMBUDS SERVICIOS, S.L., contra la resolución del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional de 17 de marzo de 2014, por la que se adjudicó el contrato de “Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en dependencias del Patrimonio Nacional” (Expte. 2013/574), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE los días 9 y 13 de febrero de 2014, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de Servicios de vigilancia de seguridad y atención al público en dependencias del Patrimonio Nacional, dividido en 8 lotes, y cuyo valor estimado es de 18.857.393.10 euros.

A dicha licitación concurren 6 licitadores.

Segundo. La Mesa de Contratación del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se reunió con fecha de 9 de enero de 2014 para efectuar el examen de la documentación administrativa presentada por los licitadores en los Sobres A de sus ofertas. Con fecha de 16 de enero de 2014 la Mesa examinó el resultado del trámite de subsanación de dicha documentación administrativa y procedió a la apertura de los Sobres B, relativos a criterios de valoración técnicos.



Tras la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor, sólo superaron el umbral de puntos exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) para el lote nº 1 dos ofertas, la presentada por la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. Y RALONS SERVICIOS S.L., y la presentada por la UTE recurrente, integrada por las empresas OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. Y OMBUDS SERVICIOS, S.L.

Tercero. El 6 de febrero de 2014 se celebró el acto público de apertura de los Sobres C, relativos a criterios de adjudicación automáticos.

Consta en el expediente de contratación (escrito del Presidente de la Mesa de Contratación de 20 de febrero de 2013, que la recurrente también adjunta como documento número 7 de los que acompañan a su recurso) que en el acto público de 6 de febrero de 2014 *“el presidente de la mesa de contratación advirtió al público asistente la discordancia entre cifras y letras de la oferta económica presentada por la UTE Seguridad Integral Canaria S.A. y RALONS, S.L. para el servicio de vigilancia y seguridad del lote 1 y para el servicio de vigilancia del lote 8, por lo que de conformidad con la cláusula III del apartado 3.3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, indicó que prevalecería la cifra redactada en letra”,* y que *“a continuación el presidente también expuso que el error detectado en el lote 1 estaba en la suma del importe del IVA por lo que se informó al público que se procedería a leer las ofertas económicas sin IVA”.*

Consta en el Acta de la Mesa de Contratación del día 6 de febrero de 2014 (documento nº 20 del expediente de contratación remitido) que la oferta de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. Y RALONS SERVICIOS, S.L. para el lote nº 1 fue de 14,65 euros por hora de vigilante (impuestos excluidos).

Consta igualmente en el expediente (y figura como documento nº 5 de los adjuntados por la recurrente) que mediante correo electrónico de 6 de febrero de 2014 el GRUPO OMBUDS solicitó aclaraciones sobre las ofertas abiertas en el acto público celebrado en esa misma fecha en los siguientes términos:

“La Mesa de Contratación en el acto de apertura ha manifestado la existencia de uno o varios errores en la presentación de la oferta por parte de la UTE Seguridad Integral Canaria S.A. y RALONS Servicios S.L. Entre otras circunstancias a la Mesa le ha resultado imposible



leer los precios con IVA ofertados por estas empresas en las mismas condiciones en las que se han leído los de OMBUDS de conformidad con lo establecido en los pliegos de la licitación.

Ante tal incertidumbre y a preguntas de uno de los licitadores, la Mesa de contratación ha manifestado que se solicitaran las aclaraciones enviando un correo electrónico y con ello harían llegar a los solicitantes de aclaración el resultado final de la apertura, motivo por el que ahora se remite el presente”.

Cuarto. En contestación al referido requerimiento de aclaraciones, la Mesa de Contratación remitió a la UTE recurrente con fecha de 7 de febrero de 2014 cuadro expresivo de los precios ofertados por las dos UTEs admitidas (la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. Y RALONS SERVICIOS, S.L. y la UTE formada por OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. Y OMBUDS SERVICIOS, S.L) en todos los lotes a los que licitaron cada una de ellas, indicando expresamente que *“importes que se mencionan son todos ellos con impuestos excluidos”.*

También a requerimiento de la UTE recurrente, con fecha de 10 de febrero de 2014 la Secretaria de la Mesa de Contratación remitió certificación expresiva de los términos literales de la oferta formulada por la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. Y RALONS SERVICIOS, S.L. para los lotes números 1 y 2, con indicación del importe ofertado con y sin IVA.

Quinto. Con fecha de 13 de febrero de 2014 la UTE recurrente dirigió nuevo escrito a la Mesa de Contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2001, de 14 de noviembre, poniendo de manifiesto la existencia de defectos en el acto de apertura, de errores en la oferta de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. y RALONS Servicios, S.L. que, a su juicio, determinarían la necesidad de desechar dicha oferta, la existencia de valores anormales o desproporcionados que permiten apreciar, también a su juicio, que la oferta de dicha UTE no podrá ser cumplida, y la contravención de los pliegos por no cumplir la referida oferta la normativa vigente sobre Convenios Colectivos. Dichas alegaciones fueron reiteradas en posterior escrito de 25 de febrero de 2014.



El Presidente de la Mesa de Contratación contestó a las alegaciones de la recurrente mediante escrito de 20 de febrero de 2014.

Sexto. En el informe de valoración global de las proposiciones se recogió (según indica el órgano de contratación, debido a un error de transcripción), que el precio unitario por hora de vigilancia de seguridad de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. y RALONS SERVICIOS, S.L. era para el lote nº 1 de 14,85 euros, en lugar de los 14,65 euros ofertados. El referido error se trasladó a varios documentos del procedimiento de adjudicación y a las comunicaciones efectuadas a los licitadores, y también a la propuesta de adjudicación de 17 de marzo de 2014 que, en esa misma fecha, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Detectado el error material, se llevó a cabo una rectificación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se comunicó a la UTE recurrente.

Séptimo. Con fecha de 3 de abril de 2014 D. J.L.F., en nombre y representación de las empresas OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. y OMBUDS SERVICIOS, S.L. interpuso ante este Tribunal recurso especial contra la adjudicación del contrato de servicios de continua referencia, adjuntando el anuncio de dicho recurso efectuado ante el órgano de contratación el 19 de marzo de 2014.

Octavo. El día 9 de abril de 2014 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, oponiéndose a la estimación del recurso y solicitando que la suspensión del procedimiento de contratación afectase únicamente al lote nº 1, que es al único que se refiere la UTE recurrente en su recurso.

Noveno. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 10 de abril de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a las empresas que concurrieron a la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Décimo. Con fecha de 16 de abril de 2014 la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. y RALONS SERVICIOS S.L. formuló alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso.



Undécimo. El 10 de abril de 2014 el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación con relación al lote nº 1, suspensión producida automáticamente como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, por recurrirse el acto de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador integrado en el sector público estatal.

Segundo. La UTE recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para la interposición del presente recurso especial, pues ha concurrido a la licitación, y su proposición ha obtenido en el lote nº 1 la segunda mejor valoración, por lo que la estimación del presente recurso podría determinar la adjudicación de ese lote del contrato a su favor.

Tercero. El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios de la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP que, pese a no estar sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado superior a 207.000 euros y, consecuentemente, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

El acto objeto de recurso es la adjudicación del referido contrato de servicios, acto susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la UTE recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:



1. Error en el importe de la proposición económica de la UTE adjudicataria que no constituye un mero error aritmético o de cuenta, sino una auténtica discrepancia en el importe que impide conocer con carácter cierto cuál es el precio por hora del servicio ofertado por la adjudicataria en el lote nº 1 y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y en la Cláusula III.4 del PCAP, determina la procedencia de desechar dicha oferta.
2. Vulneración del procedimiento legalmente establecido (artículos 160.1 del TRLCSP, 83.4 del RGLCSP, 22.1.c) del Real Decreto 817/2009, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de las Administraciones Públicas, y cláusula III.4 del PCAP) en la apertura de los Sobres C, pues la Mesa no efectuó una lectura pública completa de las ofertas económicas, efectuando sólo una lectura parcial de la oferta de la adjudicataria, sin que la información facilitada posteriormente permita sostener que el acto de apertura se ajustó a los principios de publicidad, igualdad y transparencia del artículo 139 del TRLCSP.
3. Existencia de valores anormales o desproporcionados en la oferta de la UTE adjudicataria que permiten apreciar que la misma no podrá ser cumplida y que, a juicio de la UTE recurrente, exigen, cuanto menos, que el órgano de contratación requiera a la UTE adjudicataria para que ésta justifique la viabilidad de su oferta, y ello por ofertarse precios por debajo del coste del servicio, según el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.
4. Contravención por la adjudicataria de las normas contenidas en los Pliegos, al ofertar precios por debajo del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad, que resulta aplicable al contrato de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
5. Existencia de causa de prohibición de contratar que afecta a una de las empresas integrantes de la UTE adjudicataria, en concreto a SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A., por encontrarse interpuesta y admitida a trámite, según se afirma, una querrela por la Fiscalía contra dicha empresa por dos posibles delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal, en los ejercicios correspondientes a los años 2008 y 2009, y por delitos contra la Seguridad Social. Señala la UTE recurrente que el principio de



presunción de inocencia no impide que se pueda constatar, a la vista de la liquidación de la AEAT que sirve de base a la querrela, la existencia de una deuda tributaria a cargo de una de las empresas de la UTE adjudicataria, y entiende aplicable la doctrina de la Resolución de este Tribunal 68/2014, de 28 de enero, con arreglo a la cual, aun cuando el órgano de contratación no esté obligado a verificar el contenido de los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la seguridad social, cuando se constate que las circunstancias han variado desde la fecha de emisión dichos certificados, y que los certificados emitidos ya no se corresponden con la realidad, el licitador se encontraría incurso en prohibición de contratar, por lo que si el contrato llegase a adjudicarse a su favor estaría viciado de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del TRLCSP.

6. Error manifiesto de valoración de los criterios técnicos evaluables mediante juicio de valor, concretamente en la valoración del Plan de Seguridad ofertado por la UTE adjudicataria, que pese a no incluir ningún medio técnico adicional y recibir una valoración en la que sólo se destacan cuestiones negativas, obtuvo en este apartado una puntuación de 3,49 puntos sobre 5.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso con base en las siguientes alegaciones:

1. En el acto público de apertura del Sobre C el Presidente de la Mesa, detectada una discordancia en la cifra y la letra de la oferta de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. y RALONS SERVICIOS, S.L., señaló que de acuerdo con la cláusula III.3.3.1 del PCAP prevalecería la cifra redactada en letra, y detectado que el error en el lote 1 estaba en la suma del importe del IVA, se procedió a leer las ofertas económicas sin IVA. Considera el órgano de contratación que se trata de un error aritmético que no justifica la exclusión de dicha oferta.

2. El error padecido en el informe de valoración global de las proposiciones (asignación de un importe económico de 14,85 euros en el lote nº 1, en lugar de los 14,65 euros ofertados, fue un error de transcripción que no influyó en la atribución de puntos a las licitadoras, ya que en el resto del informe se tomó como referencia para hacer la valoración objetiva el importe consignado en la oferta de 14,65 euros, IVA excluido. Dicho error se rectificó al



amparo del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se comunicó a la UTE recurrente, dando lugar a la apertura de un nuevo plazo para la interposición de recurso especial.

3. El PCAP aplicable al contrato no contiene parámetros objetivos que permitan apreciar el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas, por lo que no cabe apreciar que tenga tal carácter la oferta de la UTE adjudicataria.

4. La oferta de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. y RALONS SERVICIOS, S.L. no contraviene las normas recogidas en los Pliegos, y en todo caso el órgano de contratación velará por que la citada UTE cumpla con todas las normas aplicables, incluidas las establecidas en la normativa vigente sobre Convenios Colectivos, Seguridad Social, riesgos laborales y cualquier otra que resulte de aplicación.

5. La UTE adjudicataria ha aportado los certificados de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de seguridad social, y además estos certificados han sido ratificados por la Unidad de Gestión de grandes empresas de la AEAT y por la Subdirección General de Recaudación en periodo voluntario de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa solicitud del órgano de contratación, por lo que no cabe apreciar que la UTE adjudicataria esté incurso en ninguna prohibición de contratar.

6. Por último, la valoración del plan de seguridad de la UTE adjudicataria es ajustada a los pliegos, en el informe de valoración se recoge una evaluación general positiva de la oferta pero se destacan a continuación los puntos negativos que provocan una disminución de la puntuación, siendo así que la oferta de la adjudicataria recoge mejoras sustanciales que no se relacionan en el informe de valoración, pues no necesitan ser escritas con detalle, pero sí se reflejan en la propuesta y se puntúan en la tabla anexa.

Séptimo. Por su parte, la UTE adjudicataria señala en su escrito de alegaciones que:

1. El error en su proposición económica afecta al cálculo del IVA, que no forma parte del precio, e invoca la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de este Tribunal sobre la aplicación del principio antiformalista y sobre el carácter restrictivo de las causas de rechazo de proposiciones en la contratación administrativa.



2. Se opone a la apreciación de temeridad en su proposición económica por no recoger los Pliegos criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, y rechaza la aplicación del Convenio Colectivo a efectos de apreciar temeridad en su oferta, por entender que los precios por ella ofertados están lejos de ser anormales, atendiendo a los precios máximos por hora fijados en el propio PCAP.

3. Invoca la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la falta de vinculación de los órganos de contratación a los precios recogidos en los Convenios Colectivos a la hora de admitir o rechazar las proposiciones económicas de los licitadores, que sólo tienen el límite de no exceder del presupuesto base de licitación.

4. Afirma que no existe ninguna resolución de la que se desprenda la incapacidad para contratar de las empresas que integran la UTE, que cumplan los requisitos de capacidad técnica y económica exigibles.

5. Por último, invoca la doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación no automáticos.

Octavo. Una vez expuestos los argumentos en los que las partes fundan su derecho, el Tribunal examinará seguidamente cada uno de los motivos de recurso aducidos por la UTE recurrente.

La primera cuestión que se plantea exige determinar si la oferta económica de la UTE adjudicataria incurrió en un mero error aritmético, como entendió el órgano de contratación, o si, como sostiene la recurrente, incurrió en una auténtica discrepancia que, por impedir conocer con certeza cuál es el precio realmente ofertado, debería haber dado lugar a su rechazo por la Mesa de Contratación.

El artículo 84 del RGLCAP dispone que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal de*

que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Del expediente de contratación remitido (documento nº 8) se desprende que la oferta económica de la UTE Seguridad Integral Canaria S.A. y RALONS Servicios, S.L. para el lote nº 1 expresó un precio/hora de vigilancia de seguridad de “14,65€, catorce euros con sesenta y cinco céntimos”, y un precio total, con el 21% de IVA incluido, de “17,73€, dieciocho euros”.

De la redacción literal de dicha oferta, ciertamente confusa y desafortunada, se desprenden dos consecuencias:

- Por una parte, que el precio/hora ofertado, IVA excluido, no adolece de ninguna incongruencia ni contradicción, pues concuerda plenamente la cifra expresada en número (“14,65€”) y en letra (*“catorce euros con sesenta y cinco céntimos”*).
- Por otra, que en la expresión del precio total, IVA incluido, concurren dos circunstancias: la indicación de una cifra, en número, de 17,73 euros, en lugar de 17,72 (que sería el resultado exacto de aplicar al precio ofertado de 14,65 euros, sin redondeos, el porcentaje del 21%), y la falta de concordancia de la cifra total expresada en número (17,73€) y en letra (*“dieciocho euros”*).

Ciertamente es criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 45/06, de 30 de octubre), asumido por este Tribunal (por todas, Resolución 24/2010, de 9 de diciembre) el que sostiene que, cuando en la oferta económica exista contradicción o diferencia entre las cifras expresadas en letra y en número, al no poder determinarse con carácter cierto cuál es el precio realmente ofertado, lo procedente es desechar la proposición en resolución motivada por incurrir en error manifiesto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 84 del RGLCAP.

Ocurre sin embargo que, en el presente caso, los Pliegos (que conforme a reiteradísima jurisprudencia constituyen la ley del contrato y que no han sido impugnados por la UTE recurrente), contienen una previsión específicamente aplicable a los supuestos de discordancia entre la cifra expresada en letra y en número de las proposiciones económicas de los licitadores. Concretamente, el apartado III.3.3.1 del PCAP dispone que *“la proposición*

económica deberá ser firmada en todas sus hojas y su cuantía será formulada en número y letra, prevaleciendo ésta última en caso de discordancia”.

Así las cosas, la decisión de la Mesa de Contratación de invocar este apartado del PCAP y de no excluir a la UTE adjudicataria por la discordancia en la cifra en letra y en número del precio total ofertado, IVA incluido, ha de considerarse ajustada a los Pliegos y a Derecho.

Pero ocurre que, además, la cifra del precio total, IVA incluido, expresada en letra (“dieciocho euros”), que es la que, según el PCAP, habría de prevalecer en caso de discrepancia, pone de manifiesto un error del licitador en el cálculo del IVA, atendido el importe de precio/hora ofertado, IVA excluido (de 14,65 euros).

Pues bien, el Tribunal considerar igualmente ajustada a Derecho la decisión de la Mesa de proceder, ante la discrepancia del precio ofertado con y sin IVA en la oferta de la adjudicataria, a la lectura de los precios ofertados por las empresas licitadoras sin inclusión del IVA.

Y ello por cuanto que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tiene declarado (informe 7/2008, de 29 de septiembre) que *“la valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre el mismo”*, y ello para evitar las desigualdades que se producirían cuando algunos licitadores se encontrasen sujetos al IVA y otros no. Con base en dicho criterio de la Junta, el Tribunal ha entendido (por todas, Resoluciones 169/2011, de 22 de junio, y 137/2012, de 20 de junio) que no cabe apreciar que haya error manifiesto entre cifra y letra en una proposición económica a efectos de determinar la inviabilidad de la oferta cuando la discordancia o discrepancia afecta al importe total, es decir, al resultado de calcular el IVA aplicable al precio ofertado, pero no al importe ofertado sin IVA que, según lo indicado, es el que debe considerarse para valorar las ofertas económicas. Dicho de otro modo, siendo el importe ofertado sin IVA la cifra que ha de considerarse determinante a efectos de efectuar la valoración de las proposiciones económicas, las discrepancias en el cálculo del IVA aplicable a ese precio ofertado han de considerarse errores aritméticos que no determinan la inviabilidad de la oferta ni la procedencia de su rechazo, siendo así que en el presente caso no existe duda de que el precio por hora en el servicio de vigilancia de seguridad en el lote

nº 1 ofertado por la UTE adjudicataria fue de 14,65 euros, IVA excluido, como lo entendió la Mesa de Contratación.

En el mismo sentido se ha expresado la Abogacía General del Estado en su informe de 26 de marzo de 2009, Ref. A.G. Entes Públicos 28/09 (recogido en la Circular 4/2009, de 30 de marzo de 2009), en el que, tras citar la doctrina establecida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 7/2008, antes citado, se afirma lo siguiente: *“Si, de acuerdo con lo indicado, el importe del IVA no ha de considerarse en la valoración del precio como criterio de adjudicación, los errores o defectos que, en la expresión del importe del referido impuesto, existan en las proposiciones económicas de los licitadores tampoco resultan determinantes en dicha fase (...). Se trataría, en suma, de defectos no invalidantes ni excluyentes de la proposición económica, a efectos del artículo 84 de la LCSP”.*

Así las cosas, considerando que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 23/2008, de 29 de septiembre, entre otros muchos) invoca en materia de admisión o rechazo de una proposición la consolidada doctrina del Tribunal Supremo con arreglo a la cual en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible; teniendo en cuenta que, conforme a lo indicado, el precio ofertado sin IVA es el relevante a la hora de valorar las ofertas económicas, y que los errores en el cálculo del IVA aplicable no determinan la inviabilidad de la oferta ni su rechazo; teniendo en cuenta que el precio/hora sin IVA ofertado por la licitadora el lote nº 1 no incurre en ningún tipo de incongruencia o discrepancia, coincidiendo plenamente la cifra expresada en número y en letra, hay que concluir que en el supuesto que se examina, y contrariamente a lo indicado por la recurrente, no existe ninguna duda sobre el sentido de la proposición económica de la UTE adjudicataria, sin que los errores existentes en el cálculo del IVA aplicable justifiquen, conforme a lo indicado, el rechazo de la proposición.

En suma, el evidente error en la redacción de la proposición económica de la UTE adjudicataria no impidió ni impide a fecha de hoy, como sostiene la recurrente, conocer cuál es el precio realmente ofertado, pues dicho error afecta al cálculo del IVA aplicable y no al precio ofertado, en el que no se incluye el IVA, precio que es y era cierto e indubitado desde que se procedió a la apertura pública de las ofertas económicas.

Noveno. Sentado lo anterior, procede examinar si el desarrollo del acto de apertura y del procedimiento de adjudicación en general incurrió en infracciones del ordenamiento jurídico que exijan, como sostiene la UTE recurrente, la anulación del acto de adjudicación.

Entiende la UTE recurrente que al no haber procedido la Mesa de Contratación a la lectura completa de la oferta de la UTE adjudicataria ante los errores advertidos en el importe total, IVA incluido, se procedió a una lectura parcial de la misma, lo que no permitió conocer el precio realmente ofertado en el momento del acto público de apertura de las proposiciones, y que la posterior información remitida por la Mesa de Contratación no permite tener por cumplidos los requisitos de publicidad, igualdad y transparencia que se declaran aplicables en el artículo 139 del TRLCSP. Considera, en definitiva, que al no proceder la Mesa de Contratación en el acto público celebrado el día 6 de febrero de 2014 a la lectura íntegra de la proposición económica de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. y RALONS SERVICIOS, S.L. se vulneraron los artículos 160 del TRLCSP, 83.4 del RGLCAP, 22.1.c) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007 y la cláusula III.4 del PCAP, que exigen que por la Mesa se efectúe *“la lectura pública de las ofertas económicas”*.

Este argumento no resulta atendible por resultar acreditado en el expediente de contratación, como se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de esta Resolución, que ante los errores detectados en la oferta de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. y RALONS SERVICIOS, S.L. , en el acto público celebrado el 6 de febrero de 2014 se procedió a la lectura de las ofertas económicas sin IVA, siendo el precio ofertado sin IVA el único que, se insiste, resulta determinante a efectos de la valoración de las ofertas. Siendo esto así, y careciendo de efectos invalidantes los errores en el cálculo del IVA aplicable a ese precio ofertado, queda acreditado que la Mesa ofreció en el mismo acto público de apertura de las proposiciones la información correspondiente al precio ofertado por la UTE adjudicataria al lote nº 1, reflejándose ese precio por hora ofertado (14,65 euros) en el Acta de la sesión de la Mesa de Contratación del día 6 de febrero de 2014.

Ello sin perjuicio de que, en aras del principio de transparencia, la Mesa ofreciese enviar mediante correo electrónico a las empresas que lo solicitaran la información completa sobre la oferta económica de la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. y RALONS SERVICIOS, S.L., como así ocurrió respecto de la UTE recurrente, a la que con fecha de 7

de febrero de 2014 se remitió un cuadro expresivo de los precios ofertados por las dos UTEs admitidas, en cada uno de los lotes a los que licitaron, IVA excluido, y a quien con fecha de 10 de febrero de 2014 se remitió una certificación de la Secretaria de la Mesa de Contratación expresiva de los términos literales de la oferta formulada por la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. y RALONS SERVICIOS, S.L. para los lotes 1 y 2, con indicación del importe ofertado, con y sin IVA.

Por lo demás, el error padecido por la Administración contratante al transcribir en el informe de valoración global de las ofertas el precio/hora ofertado por la UTE adjudicataria en el lote nº 1 (14,85 euros, en lugar de 14,65 euros), por una parte no es imputable a la UTE SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A. y RALONS SERVICIOS, S.L. ni permite plantear de nuevo el debate sobre la procedencia de acordar el rechazo de su proposición. En concreto, no cabe entender, como sugiere la recurrente, que dado que el resultado de aplicar el tipo del 21% del IVA a la cifra de 14,85 euros, es de 17,968 euros (casi “dieciocho euros”), haya de entenderse que el precio/hora realmente ofertado por la UTE adjudicataria fuese el de 14,85 euros, en lugar del precio por hora de 14,65 euros sin IVA que, con toda claridad, y con efectos vinculantes para la licitadora, expresó en su oferta, tanto en número como en letra. Y, por otra parte, ese error de transcripción, que se trasladó a los documentos posteriores del expediente, incluyendo a la propia resolución de adjudicación, fue rectificado por el órgano de contratación, publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público la resolución de adjudicación con el precio realmente ofertado (anuncio de 20 de marzo de 2014) y notificándose a la UTE recurrente. El desafortunado error de transcripción, en cualquier caso, no permite al órgano de contratación alterar el precio realmente ofertado por el licitador (14,65 euros por hora, IVA excluido) y sustituirlo por la cifra erróneamente recogida en el informe de valoración global (14,85 euros).

A efectos meramente dialécticos cabe añadir que el error administrativo de continua referencia, subsanado en el seno del propio procedimiento de contratación, no podría haber cambiado el resultado de la adjudicación, pues la UTE recurrente ofertó un importe por hora de vigilante de seguridad en el lote nº 1 de 15,04 euros, superior al precio realmente ofertado por la UTE adjudicataria (14,65 euros), y al reflejado inicial y erróneamente en el informe de valoración global (14,85 euros).

Por todo lo expuesto, procede desestimar también este motivo de recurso.

Décimo. Como tercer motivo de recurso invoca la UTE recurrente la existencia de valores anormales o desproporcionados en la oferta de la UTE adjudicataria que, cuanto menos, deberían dar lugar a que la Mesa de Contratación requiriese a la misma la justificación de la viabilidad económica de dicha oferta.

La cláusula III.4 del PCAP dispone que *“cuando sea el precio más bajo de la oferta económica el único criterio de valoración, se considerarán presuntamente anormales o desproporcionadas las ofertas que se encuentren en los supuestos enumerados en el artículo 85 del RGLCAP. En los demás casos, el criterio para determinar las ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas será el detallado en el apartado L.3 del cuadro anexo”*.

Pues bien, siendo este último el caso (puesto que el precio no es el único criterio de adjudicación), se constata que el Cuadro anexo al PCAP aplicable al contrato no contiene ningún apartado L.3 en el que se recojan los criterios para apreciar el carácter presuntamente anormal de las ofertas.

Ya bajo la vigencia del artículo 86 de la derogada LCAP la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dictaminó (informe 48/01, de 30 de enero de 2002) sobre el carácter facultativo, para el órgano de contratación, de la incorporación a los Pliegos de criterios para la apreciación de bajas desproporcionadas o temerarias en los concursos, carácter facultativo que en la actualidad recoge el artículo 152.2 del vigente TRLCSP, al disponer que *“cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no podrá ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*.

Admitida la posibilidad de que los Pliegos no establezcan parámetros objetivos para la apreciación del carácter desproporcionado de las ofertas económicas, y siendo así que esto es lo que acontece en el supuesto que nos ocupa, resulta aplicable la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa con arreglo a la cual (informe 28/2005, de 19 de junio), *“para que en los concursos se pueda apreciar una baja temeraria es necesario que así se prevea expresamente en el pliego, fijando los criterios para ello, sin que sea posible aplicar automáticamente los establecidos para la subasta”*.

De lo expuesto se desprende la imposibilidad de acceder a la pretensión de la UTE recurrente en este punto, pues al no contener el PCAP ningún parámetro para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, el órgano de contratación no puede apreciar dicha anomalía o desproporcionalidad por carecer de parámetros objetivos para ello, sin que a estos efectos quepa atender ni a lo establecido en los Convenios Colectivos aplicables ni, menos aun, a la comparación de los términos de la oferta económica de la UTE adjudicataria con los de la oferta presentada por la UTE recurrente.

Undécimo. Estrechamente vinculado al anterior motivo de recurso, invoca la recurrente la contravención por la UTE adjudicataria de las normas contenidas en los Pliegos, concretamente de la cláusula 2 del PPT que, al enumerar las normas que conforman el marco jurídico aplicable al contrato, incluye expresamente *“el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad y demás disposiciones concordantes”*, siendo así que, a juicio de la UTE recurrente, la oferta de la adjudicataria incumple la retribución mínima para los vigilantes de seguridad establecida en el citado Convenio Colectivo.

Tampoco este motivo de recurso resulta atendible.

Una cosa es que la empresa que resulte adjudicataria haya de garantizar, en ejecución del contrato, el reconocimiento de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral vigente, y que así lo establezcan los Pliegos, y otra que el órgano de contratación tenga que verificar que las proposiciones económicas de los licitadores, para ser admitidas, cumplen con los requerimientos establecidos en los Convenios Colectivos en cada caso aplicables. Como señaló la junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 34/01, de 13 de noviembre, *“Cumplido el requisito anterior (que el precio ofertado por los licitadores no exceda del presupuesto base de licitación), la Administración contratante debe considerarse ajena a cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, en el caso consultado, si los licitadores en su proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del artículo 77 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa, obligando a la Administración, concretamente al órgano de contratación, a realizar un examen y comprobación de una serie de elemento heterogéneos – la proposición económica, por un lado, y los efectos del artículo 77 del citado Convenio*

Colectivo, por otro -, que por una parte, y por idénticas razones, debería extenderse a otros elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, por ejemplo, el pago de impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones, otros aspectos de la legislación laboral, etc.”.

Por lo demás, este Tribunal viene señalando en supuestos similares al que nos ocupa que *“aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación ésta que sólo se produciría si aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable”* (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 303/2011, de 7 de diciembre de 2011, y 142/2013, de 10 de abril, entre otras).

Como señala la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones, el PCAP establece un precio máximo de 15,05 euros por hora de vigilante de seguridad y de 9,20 euros por hora de auxiliar de servicios, por lo que su proposición económica, que para la hora de vigilante de seguridad oscila entre los 14,58 y los 15 euros, según los lotes, y la de auxiliar de servicios entre los 8,60 y los 9 euros, también según los lotes, no puede considerarse que incurra en valores anormales o desproporcionados, resultando admisible, se insiste, que al calcular el precio ofertado el licitador valore no sólo el beneficio derivado de concreto contrato aisladamente considerado, sino el beneficio que la adjudicación de ese contrato pueda comportar en su estrategia empresarial global.

Duodécimo. Como quinto motivo de recurso sostiene la recurrente que concurre en una de las empresas de la UTE adjudicataria (SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A.) la prohibición de contratar del artículo 60.1.d) del TRLCSP (no hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social), prohibición directamente apreciable por el órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 61.1 del citado texto legal, lo que exige, de acuerdo con la doctrina recogida en la resolución de este Tribunal 68/2014, de 28 de

enero, que se declare por el órgano de contratación dicha prohibición y que el contrato no se adjudique a favor de la referida UTE.

Justifica la existencia de dicha prohibición de contratar en la existencia de un informe de la Inspección de Hacienda del Estado de la Delegación Especial de Canarias de 11 de diciembre de 2013 que, según indica, pone de manifiesto la existencia de importes defraudados por la citada empresa en los ejercicios 2008 y 2009, y en la existencia de una querrela interpuesta por la Fiscalía contra dicha empresa y que indica ha sido admitida a trámite por presuntos delitos contra la Hacienda Pública, significando que también existen presuntos delitos contra la Seguridad Social.

Entiende la UTE recurrente que en este caso existe una deuda liquidada por la Administración Tributaria, aunque el procedimiento administrativo de inspección haya quedado suspendido ante la posible existencia de delito.

En la Resolución 68/2014 antes citada el Tribunal examinó la eficacia de las certificaciones de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social que ha de aportar el licitador propuesto como adjudicatario en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, efectuando a este respecto las siguientes consideraciones:

“No obstante, debe tenerse presente que, como ha declarado este Tribunal en su Resolución 33/2010, de 23 de diciembre de 2010 (recurso 45/2010), citado a su vez los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 39/01 y 28/02, de 13 de noviembre de 2001 y 23 de octubre de 2002, respectivamente, ‘el requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la seguridad social debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones (...) y hasta el momento de la adjudicación, procediéndose a su acreditación a una fecha inmediata anterior a la misma’.

Por otro lado, en la Resolución 114/2011, de 27 de abril, (recurso 59/2011) se ha afirmado que ‘el establecimiento de un plazo de validez para las certificaciones acreditativas de que una empresa está al corriente de sus pagos tributarios o relacionados con la Seguridad Social tiene como fundamento que las circunstancias que soportan la veracidad de la certificación pueden variar con el transcurso del tiempo’, en cuyo caso ‘el contenido de la certificación puede dejar de ser ajustado a la realidad y consiguientemente perder su

condición de veracidad', razón ésta por la que resulta 'correcto establecer un plazo temporal más allá del cual la certificación no extienda sus efectos'.

Asumido lo anterior, es también cierto que, como bien ha declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 1/1994, de 3 de febrero, 'de la totalidad del sistema de la contratación administrativa pueda extraerse la conclusión obvia de que los órganos de contratación no son los encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social, como tampoco de las tributarias, sino que su papel se limita al ejercicio de un mero control formal que se ejerce sobre la base de la documentación expedida por otros órganos, sin que la legislación de contratos del Estado pueda imponer (...) realizar calificaciones jurídicas de su contenido', en tanto dicha tarea implicaría 'una complejidad excesiva en los procedimientos de contratación que, o bien no podría ser resuelta, o lo sería con graves y serias dilaciones en perjuicio del interés público'.

Ahora bien, el hecho de que, a fin de no entorpecer en exceso el procedimiento, el órgano de contratación no esté imperativamente obligado a verificar el contenido de los certificados aportados para acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social no quiere decir que dicha comprobación no 'pueda, en ningún caso, realizarse, y ello, especialmente, si se tiene en cuenta que el artículo 61.1 TRLCSP expresamente establece que la concurrencia de la prohibición de contratar que de acuerdo al artículo 60.1.d) resulta que de su eventual incumplimiento se apreciará 'directamente por los órganos de contratación' y que el propio artículo 16 del Real Decreto 1098/2001 establece que el contenido de los certificados 'no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación en investigación'.

No puede, en este contexto, olvidarse que en el caso de dichas circunstancias hubiera, efectivamente, variado, y por ende, la apariencia formal declarada por el certificado no se correspondiera ya con la realidad, el licitador se encontraría, atendida la doctrina sentada en la ya citada resolución 33/2010 de este Tribunal, incurso en prohibición de contratar, por lo que si el contrato llegase a serle adjudicado, estaría viciado de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del TRLCSP.

Sobre esta base, puede fácilmente colegirse que, por mucho que en supuesto objeto de este recurso la licitadora haya presentado un certificado positivo en vigor de cumplimiento de sus

obligaciones con la Administración Tributaria, ello no impedía al órgano de contratación comprobar que las circunstancias que debieron fundamentar su emisión no se hubieran visto alteradas”.

Pues bien, del informe del órgano de contratación al presente recurso se desprende que el mismo ha efectuado las pertinentes comprobaciones, pues se indica que:

“La UTE Seguridad Integral Canaria S.A. y RALONS Servicios S.L. ha aportado los correspondientes certificados de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social.

Además estos certificados han sido ratificados por la unidad de gestión de grandes empresas de la AEAT y de la Subdirección general de recaudación en periodo voluntario de la Tesorería general de la Seguridad social, previa solicitud de este organismo”.

A tenor de las anteriores manifestaciones del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, el Tribunal estima que su actuación se ajusta al nivel de diligencia razonablemente exigible a los órganos de contratación en estos casos, pues ante las dudas suscitadas sobre la exactitud de los certificados de estar al corriente en las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social de la UTE propuesta como adjudicataria, el órgano de contratación se ha dirigido y ha efectuado las oportunas comprobaciones ante los órganos competentes de la AEAT y de la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo así que, como resultado de dichas gestiones, dichos órganos competentes en materia tributaria y de la Seguridad Social ratifican la exactitud de aquellos certificados, por lo que no puede apreciarse que ninguna de las empresas integrantes de la UTE adjudicataria se encuentren incursas en la prohibición de contratar del artículo 60.1.d) del TRLCSP ni, consecuentemente, puede el órgano de contratación apreciar de oficio dicha prohibición.

Decimotercero. Por último, invoca la UTE recurrente un error manifiesto en la valoración de los criterios técnicos evaluables mediante juicio de valor en la oferta de la UTE adjudicataria, concretamente en la valoración del Plan de Seguridad, que pese a no incluir ningún medio técnico adicional y recibir una valoración en la que sólo se destacan cuestiones negativas, obtuvo en este apartado una puntuación de 3,49 puntos sobre 5.



En particular, señala la UTE recurrente que uno de los elementos del referido Plan de Seguridad según el apartado L del Cuadro Anexo al PCAP es el de los “*medios técnicos adicionales*” propuestos por el licitador, a los que se asignará una puntuación máxima de 2 puntos, y que pese a que la UTE adjudicataria según el informe de valoración no ofertó ningún medio técnico adicional, y pese a destacarse en el informe de valoración únicamente cuestiones negativas de su propuesta, obtuvo en este apartado una puntuación de 3,49 puntos sobre 5.

Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones (por todas, Resoluciones de 26 de enero y de 30 de marzo de 2012) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos. Efectivamente, *“como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

En definitiva, es doctrina consolidada del Tribunal (por todas, Resoluciones 215/2011, de 14 de septiembre y 288/2014, de 4 de abril), la que sostiene que no puede ser objeto de enjuiciamiento el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración, pero sí la valoración de la suficiencia de la motivación relativa a los aspectos técnicos considerados por la misma, no apreciando el Tribunal en el presente caso insuficiencia en la motivación de la valoración, ni error material al efectuarla.

Del examen de la oferta técnica de la UTE adjudicataria se desprende que en la misma, contrariamente a lo afirmado por la UTE recurrente, se proponen medios técnicos adicionales en cada uno de los 8 lotes en los que se divide el contrato, concretamente en el apartado 9 de cada uno de los 8 lotes ofertados (*“recursos materiales disponibles y*

empleados en las actividades”) lo que, en el caso del lote nº 1, se plasma en las páginas 31, 41, 52 y 62 de la oferta técnica de la UTE adjudicataria. El hecho de que en el informe de valoración no se mencionen específicamente tales medios técnicos adicionales, según indica el órgano de contratación, para no incurrir en un excesivo detalle, no implica que tales medios no se hayan propuesto y valorado.

Por lo demás, el informe de valoración del Plan de Seguridad presentado por la UTE adjudicataria obtiene una valoración general positiva (*“el Plan Integral presentado por la Empresa Seguridad Integral Canaria (SIC) ha sido evaluado de manera positiva, al considerarse que obedece en buena medida a las necesidades del CAPN como se desglosa en los siguientes apartados...”*), resultando objetivamente atendibles las explicaciones del órgano de contratación en el sentido de que *“el informe emite una valoración subjetiva en todos los apartados considerados indispensables”*, si bien *“trata de justificar la puntuación parcial de cada una de las propuestas”*, exponiéndose *“tanto los puntos negativos que provocan la disminución de la puntuación”* con respecto de la UTE recurrente, que en este aspecto obtuvo una valoración sobresaliente, como los aspectos positivos de dicho Plan (utilización del método Mosler para el análisis de los riesgos, acertada distribución del personal dentro del CAPN, aportación de inspectores en un número muy superior al resto de empresas licitadoras). No se advierte, en suma, ningún indicio de la errónea aplicación de los criterios de valoración, siendo ésta motivada y razonable, a juicio del Tribunal.

Por todo lo expuesto, procede también desestimar este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.F. en representación de las empresas OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. y OMBUDS SERVICIOS, S.L., contra la resolución del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional de 17 de marzo de 2014,



por la que se adjudicó el contrato de “Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en dependencias del Patrimonio Nacional”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación acordada respecto del lote nº 1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.